

DOCTRINA

Control de la indemnidad de la acción de daño ambiental: Márgenes como principio jurídico centrado en el medioambiente y el interés colectivo

*Control of indemnity for environmental damages:
Margins as a legal principle focused on environment and collective interest*

Mauricio A. Figueroa Mendoza

Universidad Católica del Norte, Chile

RESUMEN El trabajo pretende abordar la indemnidad de la acción de daño ambiental desde una óptica jurídico-dogmática, a fin de establecer algunos márgenes propios de la institución como principio jurídico ambiental centrado en el medioambiente como bien jurídico apreciado y de interés público-colectivo. Para ello, se proponen tres partes en este trabajo. La primera consiste en descubrir algunos problemas asociados a los límites de la indemnidad de la acción de daño ambiental a partir del cuestionamiento que realizamos a algunos puntos contenidos en la jurisprudencia estudiada. Estos problemas serán expuestos en tono de interrogantes, a fin de delinear las otras partes del trabajo. En segundo término, se analizará el fundamento de la responsabilidad ambiental y las particularidades del daño ambiental, como daño especial, proponiendo algunas características propias del daño ambiental que hay que considerar para establecer los márgenes jurídico-ambientales del principio de indemnidad. En tercer lugar, se identifican algunos límites naturales de la indemnidad como principio jurídico ambiental, de tal manera de determinar los contornos por los cuales debería operar la optimización en el control de la norma contenida en el artículo 44 de la Ley 20.600, junto con las consideraciones finales expuestas en el apartado de las conclusiones.

PALABRAS CLAVE Responsabilidad ambiental, daño ambiental, acción ambiental, principio de indemnidad.

ABSTRACT This paper aims to address indemnity for environmental damage claims from a legal-dogmatic perspective, in order to establish certain limits specific to the institution as an environmental legal principle, focused on the environment as a valued legal asset of public-collective interest. To this end, this paper proposes three parts. The first consists of uncovering some problems associated with the limits of indemnity

for environmental damage claims, based on the questioning we raise regarding certain points contained in the jurisprudence studied. These problems will be presented in a question-based manner in order to outline the other parts of the paper. Second, the basis of environmental liability and the specificities of environmental damage as special damage will be analyzed, proposing certain characteristics specific to environmental damage to consider in establishing the legal-environmental limits of the indemnity principle. Thirdly, some natural limits of indemnity as an environmental legal principle are identified, in order to determine the contours within which the optimization of the rule contained in article 44 of Law 20.600 should operate, together with the final considerations set forth in the conclusions section.

KEYWORDS Environmental liability, environmental damage, environmental action, indemnity principle.

Introducción

La entrada en vigor de la Ley 20.600 que crea los tribunales ambientales vino a complementar la normativa del daño ambiental contenida en la Ley 19.300 que establece las bases generales del medio ambiente, en lo que refiere a aspectos procesales y la determinación de la competencia de los tribunales ambientales para conocer de la responsabilidad por daño ambiental. Esta competencia se encuentra consagrada en el artículo 17 número 2 en los siguientes términos:

Conocer de las demandas para obtener la reparación del medioambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el título 3 de la Ley 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.

Los aspectos procesales de la acción de reparación de la Ley de Tribunales Ambientales se sistematizan también con la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, a través de la modificación que la Ley 20.417, que incluye un nuevo texto en el artículo 60 que señala: «Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea».

A su vez, la nueva regulación procesal ambiental dispone de un procedimiento propio para la acción por daño ambiental entre los artículos 33 y 44, que establece, entre otras cuestiones, tres normas que para efectos de este trabajo son fundamentales para justificar el interés por el tema. Por un lado, el artículo 33 señala que el procedimiento «se iniciará por demanda o por medida prejudicial. En la demanda solo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo

del demandado y la condena de este a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.300». De esta forma, se establece el objeto procesal de la acción y el objeto pretendido al que puede acceder el actor como límite *stricto sensu* del debate, prueba y contienda en general.

A su vez, el artículo 36 señala que «si no recibe la causa a prueba convocará a una audiencia, para una fecha no superior a treinta días, y en ella propondrá a las partes bases para conciliación, si esta es pertinente», así se establece un trámite no obligatorio de conciliación, sujeto a que el tribunal no considere abrir un término probatorio y en su defecto llamar a las partes a llegar a algún tipo de acuerdo, proponiendo la bases de este y permitiendo a las partes cierta libertad para producirlo.

Esta libertad se circunscribe a los límites establecidos por el artículo 44, que alude a la transacción o cualquier otro tipo de acuerdo y consagra el principio de indemnidad de la reparación del daño ambiental al señalar: «La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado». Este trámite es importante ya que los tribunales ambientales han acogido este tipo de soluciones a través de acuerdos de diversa naturaleza como equivalente jurisdiccional, cuestión central para este trabajo, por cuando se pretende determinar los contornos jurídico-ambientales por los cuales debe caminar la indemnidad de la acción ambiental como principio jurídico.

A su vez, cabe señalar que no es una norma original del proyecto, sino que fue introducida en el segundo trámite constitucional por el diputado Teillier. La moción fue aprobada sin mayor contrariedad y fue ubicada originalmente en el artículo 42 del proyecto, para finalmente ser incluida en el artículo 44 del texto legal. La justificación esbozada para incluir dicha observación por parte del diputado Teillier fue el resguardo de la propia naturaleza de la acción, de tal manera de evitar que el resarcimiento del daño sea de naturaleza económica y no reparadora como es la esencia del resarcimiento ante un daño ambiental.

La relevancia del principio de indemnidad en el contexto de los conflictos ambientales radica, a nuestro juicio, en tres factores que han motivado desde un inicio este trabajo: i) la tendencia creciente a la resolución colaborativa de conflictos ambientales por parte de todos los agentes involucrados y bajo un procedimiento, que en el caso de la Ley 20.600, es reglado en términos básicos y formales; ii) la resolución de conflictos ambientales en el contexto de una demanda ambiental ha encontrado en la jurisprudencia ambiental un escenario propicio para arribar a diversos acuerdos con carácter de equivalente jurisdiccionales, con todos los efectos y consecuencias que ello significa, a los que cabría agregar el volumen de causas terminadas bajo esta modalidad; y iii) la escueta redacción de la norma ha permitido una práctica en el arribo a estos acuerdos de manera muy general, al precaver aspectos de mera discrecionalidad técnica de los compromisos asumidos por la partes, sin la

aplicación de la indemnidad como principio bajo parámetros jurídico-ambientales. Lo anterior también trasciende la discusión doctrinaria y académica, de la que se tiene muy poca referencia de obras o trabajos, y si bien se cuenta con algunas que han tratado la indemnidad como tema, esta ha sido de manera marginal, somera o simplemente aludiendo a la norma sin mayor análisis. A la fecha, a nivel nacional, se puede contabilizar una sola obra dedicada al desarrollo del tema en específico (Iturra Marín, 2023).

A nivel comparado, no hemos encontrado alguna norma similar que garantice el contenido de una acción ambiental como la indemnidad de la misma, no obstante el mayor desarrollo normativo que existe a nivel comunitario europeo (Directiva Comunitaria 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales) y español (Ley 26/2007, 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental) respecto a la responsabilidad ambiental como referencias directas de nuestro ordenamiento básico ambiental. A lo anterior se suma la inexistencia de trabajos académicos a nivel comunitario y español que traten el tema en cuestión.

Problematización a partir de la jurisprudencia ambiental

Este trabajo se motiva, entre otras causas, por el análisis de dos acuerdos aprobados por sentencias que, aunque de distintas jerarquías y contextos, abordan la acción por daño ambiental en específico, a través del conocimiento y aprobación de actas de acuerdo de conciliación, lo que fija, por medio de algunos cuestionamientos, el centro de interés de esta propuesta. Los fallos estudiados no pretenden ser considerados como parte de una jurisprudencia ambiental asentada ni mucho menos, sino que sirven, desde un propósito pedagógico, para extraer cierta problemática detectada, la que en ningún caso goza de ser exclusiva ni excluyente.

Para partir debo referirme a la causa rol D-6-2020 del Primer Tribunal Ambiental, caratulada *Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda.*, en la que el demandante solicita al tribunal declarar la existencia de un daño ambiental en el salar de Punta Negra provocado por la demandada y ordenar repararlo materialmente a su costo. A su vez, al procedimiento se suman la Comunidad Indígena Atacameña de Peine y la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, en calidad de terceros coadyuvantes. Todos los intervenientes señalados suscribieron el Acuerdo de Proceso de Conciliación el 25 de mayo de 2021 en la ciudad de Antofagasta, acta que se tuvo por celebrada y como sentencia firme y ejecutoriada, a través de resolución del 1 de junio de 2021.¹

1. *Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda.*, Primer Tribunal Ambiental, rol D-6-2020, disponible en <https://tipg.link/mJPA>.

Entre las cláusulas del acta suscrita se crean una serie de órganos de gobernanza y ejecución de acciones, junto con el compromiso de diagnósticos y estudios a partir de la misma organización propuesta; además, en las medidas presentadas se propone un plan de manejo de reparación, tal como lo señala la medida 4, que, a su vez, establece en el apartado I.2. «Declaraciones previas», punto 13:

Las partes reconocen a través del acuerdo, tal como lo señala el artículo 44 de la Ley 20.600, y bajo el principio de indemnidad, el compromiso de Escondida en la elaboración y aplicación de medidas de reparación ambiental, entre otras. Cláusulas que nos parecen correctas desde la estricta aplicación de las normas ambientales y desde el contenido material del propio artículo 44.

Sin embargo, el punto 14 señala: «Ninguna parte de su contenido puede ser interpretada como un reconocimiento o aceptación, explícito o implícito, de responsabilidad por parte de Escondida con relación a la existencia, naturaleza, extensión, magnitud o duración del daño ambiental alegado en juicio».

A nuestro parecer, esta cuestión permite plantear las siguientes interrogantes motivadoras de este trabajo: ¿Se entiende como una renuncia por parte del demandante de la existencia del daño? ¿Cómo se controla la incertidumbre del daño cuando se compromete el demandado a ejecutar un plan de reparación? ¿Por qué se implementa una medida que incluye un plan de manejo de reparación, sino no existe daño? ¿Cómo se determina cuánto reparar si no hay reconocimiento y evaluación del daño?

A su vez, hemos querido ampliar nuestras interrogantes a partir del acta de audiencia de conciliación y las bases propuestas por la Corte Suprema en la causa rol 235.607-2023,² que falla el recurso de casación en la forma y en el fondo. Esto deriva de la causa rol D-13-2022 por daño ambiental, tramitada ante el Primer Tribunal Ambiental, caratulada *Aldo Ruiz con Minera Los Pelambres*, en cuya sentencia del 14 de septiembre de 2023 rechaza la solicitud del demandante de declarar daño ambiental por el desarrollo de faenas de refinación y transporte por turbinas del mineral a través del mineructo que atraviesa todo el valle y que se encuentra emplazado en el sector de las parcelas agrícolas a metros de la ribera del río Choapa.³ De acuerdo con el acta de conciliación propuesta por el máximo tribunal, y acordada por las partes, en el punto 1 se acuerda la compraventa del inmueble de Aldo Ruiz (reclamante-demandante) por parte de Minera Los Pelambres (reclamada-demandada); y en el punto 2 se acuerda un precio determinado, más una cláusula a modo de indemnización por la eventualidad del repentina traslado que debe realizar el vendedor al despojarse

2. Ruiz ábalos con Minera Los Pelambres, Corte Suprema, Rol 235.607-2023, acta de conciliación disponible en .

3. *Aldo Ruiz con Minera Los Pelambres*, Primer Tribunal Ambiental, rol D-13-2022, disponible en <https://tipg.link/mJPb>.

de su bien raíz, detalle que se encuentra en el punto 3.

De lo expuesto, cabría preguntarse inicialmente si hay trascendencia de la indemnidad de la acción por daño ambiental en el conocimiento de casación que realiza la Corte Suprema. Pero de mayor relevancia, para efectos de este trabajo, son las siguientes interrogantes que guiarán la propuesta: ¿Se entiende que el demandante en causa ambiental representa al colectivo dentro del proceso y desde un interés público-colectivo? ¿Puede ceder el interés público-colectivo en favor de un interés particular en una causa por daño ambiental? ¿Se vulnera el principio de indemnidad?

A partir de las interrogantes planteadas nos proponemos elaborar nuestra propuesta en torno a los márgenes del principio de indemnidad de la acción por daño ambiental desde la centralidad del daño ambiental y el interés público-colectivo que hay detrás de dicha acción. Lo anterior nos lleva a declarar el problema que presenta el artículo 44 de la Ley 20.600, al centralizar normativamente el conflicto entre autonomía de las partes versus la indisponibilidad del daño ambiental. Frente al problema planteado, se propone esbozar desde los fundamentos mismos del derecho ambiental la garantía de la indemnidad como principio jurídico, que sirve tanto a las partes como al propio tribunal, para mantener la integridad de la acción ambiental a través de aspectos técnicos-jurídicos como estándar de garantía.

Fundamentos de la responsabilidad ambiental

Desde la óptica ambiental, Corral Talciani define a la responsabilidad ambiental como «la obligación surgida para un agente al que se le atribuye el menoscabo del medioambiente, de reparar el mal causado y de indemnizar o compensar pecuniarriamente los perjuicios producidos por su conducta» (1996: 145). A su vez, desde esta doctrina es posible observar que la responsabilidad ambiental genera una obligación que tiene como objeto la reparación y la indemnización o la compensación, y establece una alternativa que permite entender que existen diferencias entre indemnizar y compensar, desde la óptica de la responsabilidad ambiental. Por su parte, Valenzuela señala que la acción ambiental «es la que tiene por objeto obtener una reparación material del medioambiente dañado, a expensas del causante del daño ambiental» (2010: 320), definición que refuerza la idea de obligación como objeto de la responsabilidad, y que nos aclara el objeto de la obligación, la cual es la reparación del medioambiente dañado.

Si nos remitimos a la ley ambiental, el artículo 3 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente establece que «todo el que culposa o dolosamente cause daño al medioambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley», lo que nos permite concluir que es la propia ley la que establece el objeto de la obligación derivada de la responsabilidad por daño ambiental y que se traduce en la forma de reparación. Entonces, se genera

una obligación de hacer (Vidal Olivares, 2007: 121), que no necesariamente implica el hacer cesar el daño ambiental sino, por el contrario, la reparación en estricto sentido del medioambiente dañado.⁴ Es posible determinar que detrás de la responsabilidad ambiental hay un fundamento que obedece a la idea que busca resarcir de manera equitativa a quien ha sufrido el daño, tal como lo señala Roberto Ruiz Piracés (1996: 51) «en la sanción no subyace la filosofía de castigar la conducta lesiva», por el contrario, la mirada está centrada en resarcir el daño sufrido por la víctima, a través de la reparación.

Naturaleza de la responsabilidad por daño ambiental

Tradicionalmente, el derecho civil ha sido la base del sistema de responsabilidad por daño ambiental, ya sea en el sentido de que la estructura de la responsabilidad extracontractual ha servido de diseño para que muchas legislaciones puedan implementar un régimen especial o, en su defecto, respecto a las inmisiones para proteger bienes privados y, con ello, amparar los derechos subjetivos de sus titulares (Morant Vidal y Soler Pascual, 2008: 136).

Así, la responsabilidad por daños al medioambiente se seguía originalmente a través de causas civiles y, en su generalidad, con pretensiones de indemnización más que de reparación, por ende, bajo la cualidad de común y supletorio del derecho civil. Lo explica Lozano Cutanda (2005: 7): «[Cuando] No concurren los elementos necesarios para reprimir la condena dañosa con una sanción administrativa se aplicará directamente el sistema de responsabilidad extracontractual de obligar al causante de los daños a pagar la reparación o a indemnizar los perjuicios causados». Ello explica que en algunos ordenamientos el sistema descansase en un híbrido de responsabilidad denominada «civil ambiental» o «civil por daño ambiental», cuestión que, a juicio nuestro, desnaturaliza el contenido y el objeto de la responsabilidad ambiental o por daño ambiental, puesto que su fundamento descansa en la autonomía (De Rosas Andreu, 2023: 13) y el núcleo dogmático de la disciplina.⁵

La confusión en la aplicación o determinación de la responsabilidad adecuada para proteger al medioambiente es posible explicarla por la falta de una legislación de base o, si existe, por la falta de una jurisdicción especial que pudiese conocer las causas ambientales, lo que las relega a la justicia civil en su faceta común, general y suple-

4. Si bien hacer cesar el daño forma parte de las acciones que debe ejecutar el demandado —ya que de lo contrario se entendería como continuado—, la esencia de la obligación de hacer consiste primordialmente en reparar los componentes del medioambiente dañado, una vez que deja de provocarse el daño.

5. Así, solicitar una indemnización de perjuicios a través de una acción ambiental, no solo desnaturaliza la acción sino que la vulnera, ya que la forma de resarcir este tipo de daño es la reparación material del medioambiente y, por tanto, hacer desaparecer el daño, cuestión que no sucede con la indemnización, ya que el daño subsiste no obstante haber cumplido con la reparación por equivalencia.

toria (Bermúdez Soto, 2015: 434). Sin embargo, la necesidad de establecer una estructura de responsabilidad propia, mecanismos de tutela efectiva y formas de reparación adecuada comenzó a tener repercusión en los diferentes Estados, en especial, después de la Cumbre de Río de 1992. En el caso de Chile, es posible observarlo a través de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, específicamente en su artículo 3: «Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medioambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley». A su vez, el inciso primero del artículo 51 indica: «Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley». En ambas normas se consagra la responsabilidad por daño ambiental. En el caso de Europa, ya el *Libro verde* de la Comisión Europea del 14 de mayo de 1993 evalúa el sistema de responsabilidad civil como forma para alcanzar la mejor respuesta en la reparación del medioambiente, junto con identificar los problemas asociados al bien medioambiente.⁶

Si atendemos al objeto de la responsabilidad ambiental, esto es, a la pretensión del sistema ambiental en general, y al de la acción ambiental, en ambos se apunta a la reparación del bien jurídico tutelado y que ha sido menoscabado significativamente (el medioambiente) (Moraga Sariego, 2024: 12). Es así como el sistema de la responsabilidad por daño ambiental debe enfocarse en el medioambiente, en el interés público que ello reporta y la modificación o creación en su defecto de instituciones que permitan tutelar efectivamente lo que se está protegiendo o se quiere recuperar, en el caso de haber sido dañado.⁷

La responsabilidad ambiental rebasa en eficacia a la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que abarca daños a bienes que escapan a los tradicionales, ya que el medioambiente no tiene comparación alguna frente a los bienes individualizados, que es la manera clásica que tiene el derecho civil de darle tratamiento.⁸

6. «Hay que examinar la utilidad de la responsabilidad civil como medio para imponer la obligación de costear la restauración medioambiental y, al mismo tiempo, investigar la posibilidad de reparar el daño medioambiental en aquellos casos no resueltos a través de la responsabilidad civil mediante lo que se denominan sistemas colectivos de compensación» en Comisión de las Comunidades Europeas, *Libro verde sobre la reparación del daño ecológico*, Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, COM (93) 47 final, 14 de mayo de 1993, disponible en <https://tipg.link/mJRH>.

7. Según sostiene Esteve Pardo (2008: 20), «el espacio medioambiental no está dominado por las categorías y conceptos jurídicos tradicionales, con los que en otros ámbitos se opera a plena satisfacción, los propios conceptos centrales y referencias básicas de la institución de la responsabilidad civil: causalidad, carga de la prueba, derechos subjetivos afectados, víctima y responsable, daños de bienes y derechos con un titular determinado, etcétera, se muestran inadecuados e incluso inoperantes».

8. Así lo concibe también Martín Mateo (1991: 178): «Tratándose de daños ambientales es frecuentemente imposible o sumamente difícil, justificar lesiones individualizadas, sobre todo de carácter económico, y además los efectos de la contaminación tienen trascendencia colectiva, aunque a la postre

Además, es posible advertir ciertas limitaciones esenciales y estructurales del sistema de responsabilidad en relación con la forma de concebir el daño ambiental, encauzar una respuesta efectiva y en la forma de reparar el medioambiente o el componente afectado. Reproducimos las palabras de Banfi del Río cuando expone y justifica dicha premisa:

En efecto, y a modo meramente ejemplar, creemos que dos circunstancias demuestran este hecho: i) el daño ambiental tiene un periodo de latencia prolongado en tanto se manifiesta con bastante posterioridad a su gestación y sus efectos son permanentes en el tiempo —lo que hace necesario probar daños futuros—, amén del inconveniente que supone no poder asegurar que las víctimas de un daño civil dimanante de un daño ambiental que accionen no en beneficio propio sino para obtener las restauración de este último —conforme lo permitiría en principio el artículo 54 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente— vayan a destinar efectivamente el monto de la indemnización a la reparación del ecosistema; y ii) ello ensombrece la reconstrucción de la cadena causal entre conducta del demandado y daño (2004: 31).

Más allá del aporte inicial de la responsabilidad civil extracontractual, en cuanto a estructura tipo o de diseño, la responsabilidad ambiental se encauza con un enfoque hacia lo colectivo o público y el derecho administrativo se inmiscuye bajo algunos presupuestos que la propia legislación administrativa va recogiendo e implementando en las formas de afrontar los casos de daño ambiental, en especial su reparación. En el caso de España, es posible observarlo en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala: «Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario».

A lo anterior cabría agregar que la responsabilidad ambiental, como institución propia del derecho ambiental, sigue en el contenido, la estructura y, en general, en todos los elementos del núcleo dogmático de la disciplina ambiental de naturaleza pública; por ende, separado del derecho civil, ámbito contrario en todo tipo de aspectos, sean estos el bien jurídico que se protege o el interés bajo el cual actúa, que a su vez condiciona la forma de restaurar, reparar o resarcir. El Tribunal Constitucional español, en auto TCE 142/2012, del 16 de junio, lo ha entendido de la misma forma:

El órgano judicial parte del presupuesto de entender que la existencia de una obligación de reparar el daño ambiental presupone la existencia de una sanción administrativa impuesta previo el correspondiente procedimiento sancionador, en cuyo

también redunden en mayor o menor medida en perjuicios para los sujetos aislados que componen la colectividad aislada».

seno habrían de establecerse las medidas de reparación oportunas [...] la obligación de restaurar el daño medioambiental, expresión del interés público en la conservación del medioambiente que consagra el artículo 45 de la Constitución española, se basa en que la misma pretende la adopción de las medidas necesarias para el establecimiento de la situación indebidamente alterada.

En consecuencia, la responsabilidad por daño ambiental se decanta de la responsabilidad civil extracontractual, en principio por su naturaleza regida por la propia disciplina que la alberga; en segundo lugar, por el interés público que reporta el bien jurídico tutelado como lo es el medioambiente; y en tercer lugar por las formas de resarcimiento del daño provocado, que lo aleja de la concepción individualista del derecho civil. Por tanto, creemos que su naturaleza de derecho público condiciona una serie de prerrogativas relacionadas con toda su fisonomía actual y, por qué no decirlo, la futura, en caso de requerir modificaciones para alcanzar su objetivo principal, cual es la tutela efectiva del medioambiente como un sistema de responsabilidad especial de derecho público.

De estas primeras líneas podemos definir el carácter diverso de una acción ambiental, cuyo objetivo principal es hacer efectiva la responsabilidad derivada de un daño ambiental, su lejanía con la individualidad de los derechos subjetivos privados y la dependencia del bien colectivo del interés personal que pudiera tener cualquier persona, lo que reduce, finalmente, el ámbito de libertad que podría encontrar en alguna sede de interés privado.

Características esenciales del daño ambiental en función de la tutela del medioambiente y como daño autónomo

A diferencia de los daños tradicionales (Jordá Capitán, 2013: 12), el daño ambiental, presenta ciertas particularidades que lo diferencian y condicionan sus requisitos, el procedimiento de atribución de responsabilidad, el grado de reproche que merece por parte del ordenamiento jurídico y, en general, las prerrogativas que deben tenerse en cuenta al momento de implementarse el circuito procedural para su verificación, además de las formas de reparación del objeto dañado, como lo es el medioambiente. En consecuencia, dichas características serán fundamentales para evaluar los mecanismos que, a nivel interno, los Estados instalan para verificar su efectiva tutela. En palabras más concretas, un tipo de daño especializado requiere de un régimen jurídico especializado y, por ende, herramientas de tutela adecuadas a su propia naturaleza, lo que, a su vez, se extiende a la hora de evaluar la indemnidad de la acción por daño ambiental respecto de criterios como la integridad, la relevancia, la suficiencia y la completitud de las medidas adoptadas.

Entidad del daño en relación con el estándar ambiental

Cualquier menoscabo no constituye un daño ambiental, para que se configure debe ser de tal entidad y no ser tolerable por el ordenamiento jurídico. Es decir, debe tener un elemento de gravedad que lo diferencie de cualquier molestia al medioambiente, de tal forma que el impacto a la naturaleza debe escapar de la mera contaminación y debe ubicarse en episodios de relevancia que puedan significar un deterioro mayor al medioambiente, la salud de las personas o el equilibrio ecológico.⁹ Por lo tanto, para que exista responsabilidad ambiental «debe existir, en primer lugar, daño ambiental, es decir un impacto ambiental que supera el umbral de aceptabilidad» (Arlettaz, 2022: 16).

El umbral de tolerancia debe ser definido por las autoridades o por el legislador, puesto que se deben ponderar distintos puntos de equilibrio, entre ellos, el factor desarrollo o crecimiento económico, el factor social, el factor ambiental y el factor tecnológico. Solo de esa forma se podrá determinar el umbral de exigencia en beneficio del medioambiente, es decir, hasta qué punto se permitirá que el factor ecológico soporte los embates del desarrollo, la tecnología y el factor social. El daño ambiental debe estar sometido a un criterio diferenciador que permita articular todos los factores al interior de la sociedad, puesto que lo contrario implicaría caer en una tautología en la que, si todo es daño ambiental, nada lo es, so peligro de ineficacia de normas que regulen y sancionen el menoscabo. Es necesario que la alteración que sufre el medioambiente sea de tal entidad que escape a la normalidad de la vida actual. En este sentido, es el legislador quien debe calificar jurídicamente la alteración, cuando ello sea grave o perjudicial para el medioambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Sin duda, ello puede ponderarse bajo distintos tipos de estándares, aunque el medio debiese ser el umbral de lo riesgoso. Así es posible observarlo en las palabras del Tribunal Supremo español, en la sentencia 479/1999 del 29 de mayo, que señala que los límites del riesgo se aplican en «sentido limitativo (fuera de los supuestos legalmente previstos) no a todas las actividades de la vida, sino solo a las que impliquen un riesgo considerablemente anormal en relación con los estándares medio». En cuanto a la alteración, debe ser siempre negativa puesto que una alteración positiva no aplica en el supuesto de un menoscabo de la naturaleza. De ahí que algunas normas, cuyo contenido define o ejemplifica lo que es daño ambiental, le

9. La superación del estándar de un daño ambiental debe ser mayor que la contaminación puesto que las sociedades modernas asumen la contaminación como parte de la interacción entre la civilización industrial o postindustrial y la naturaleza, por cuanto es impensado hablar o concebir la contaminación cero. Se parte de la idea que la contaminación al ser un elemento normalizado se encuentra aceptado por los ordenamientos jurídicos y es a través de distintos instrumentos de gestión en que se instalan ciertos límites para que la contaminación no llegue a afectar gravemente la salud de las personas o los recursos naturales.

otorguen una calificación jurídica al menoscabo o el deterioro, del que se pueda valorar la intensidad, la magnitud o la entidad en su real sentido de urgencia y gravedad.¹⁰

Los criterios por los cuales se puede identificar la trascendencia que deben tener los menoscabos para ser considerados como un daño ambiental puede variar, ya sea por la irreversibilidad del daño, la recuperación en un transcurso largo de tiempo (Ruda González, 2008: 120) o por la reparabilidad del daño causado. Incluso puede constituirse a partir de conceptos de significancia determinados o, como ocurre en el caso de la legislación chilena, indeterminados.¹¹

Autonomía de los daños ambientales puros o ecológicos

El daño ambiental¹² corresponde a un tipo de menoscabo que afecta directa y únicamente a la naturaleza, al medioambiente, a los recursos naturales y, en ocasiones, a elementos socioculturales incorporados a la noción de medioambiente, pero no incluye en su ámbito a las personas en su esfera personal e individual, ni sus bienes, no opera en torno a bienes jurídicos individuales o privados y escapa a la lógica tra-

10. Calificación que por cierto puede ser determinada o indeterminada, puede contener un listado de tipologías, de naturaleza cualitativa o cuantitativa, y que, para efectos de esta investigación, tanto el ordenamiento jurídico español, como el chileno lo incorporan como «efectos adversos significativos» o simplemente «significativo». A diferencia del caso de Argentina, en el que se exige que el impacto sea «relevante», aunque siguen la misma lógica detrás de la necesidad de diferenciar la identidad en el tipo de daño. A su vez, en el derecho comparado europeo también es posible advertir el requisito de trascendencia o sustancial en el daño ambiental, como lo es la significancia. En el derecho anglosajón se puede advertir la denominación de *substantial*; en el derecho danés como *voesentlig*; y en el derecho alemán como *wesentlich*.

11. «Por su referencia a la realidad, los conceptos pueden ser determinados e indeterminados. Los conceptos determinados delimitan el ámbito de realidad al que se refieren de una manera precisa e inequívoca. Por ejemplo, la mayoría de edad se produce a los dieciocho años; el plazo para interponer un recurso de reposición o de alzada es un mes [...]. Los casos concretos se limitan a la pura constatación, sin que se suscite duda alguna en cuanto al ámbito material a que tales conceptos se refieren. Por el contrario, con la técnica del concepto jurídico indeterminado, la ley refiere a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que intenta delimitar un supuesto concreto [...]. La indeterminación del concepto admite ser precisado en el momento de la aplicación. La ley utiliza conceptos de experiencia porque las realidades referidas no admiten otro tipo de determinación más precisa [...]. La indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, las cuales solo permiten una “unidad de solución justa” en cada caso, a la que se llega mediante una actividad de cognición, objetivable por tanto, y no de volición» (García de Enterría Martínez-Carande y Fernández Rodríguez, 2013: 482).

12. También denominado «daño ambiental en sentido estricto», «daño ecológico puro» o «daño ecológico». Esta última denominación se encuentra en el *Libro verde sobre reparación del daño ecológico* de la Comisión de las Comunidades Europeas, COM (93) 47 final, 14 de mayo de 1993, disponible en <https://tipg.link/mJRH>.

dicional de los daños. Se puede decir que comprende a todos los elementos naturales y sus interacciones de orden e interés colectivo (Ruda González, 2008: 76; De Rosas Andreu, 2023: 13).

Hay, por cierto, una importante diferencia en la naturaleza del bien jurídico en que recae, lo que necesariamente descarta que el daño ambiental sea la suma de intereses individuales para transformarlo en colectivo. Así también lo ha interpretado la doctrina italiana: «Giova precisare che il danno all'ambiente, di cui all'articolo in esame, non è certo la somma di danni individuali né quello che si resferisce únicamente alla struttura del soggetto titolare dell'interesse lesò» (Giampietro, 1988: 205).

Precisamente, en el comentario del artículo 18.1 de la Ley italiana 394/1986, sobre las sanciones en caso de daños difusos al medioambiente, se hace la diferencia entre los daños individuales y los difusos o colectivos medioambientales, desde donde se puede extraer la diferenciación y autonomía del daño ambiental. Se trata de un daño que afecta a toda una colectividad, por lo general indeterminada y difusa, pero que existe, mientras que la mantención de la fuente generadora del daño y el daño ambiental mismo pueden ampliar los efectos y repercusiones a gran escala. Esta indeterminación de afectación se mantiene casi siempre, producto de la naturaleza misma del bien deteriorado; es decir, su capacidad dinámica y sistémica incrementan sus efectos a niveles inciertos. He ahí la urgencia de evitar este tipo de eventos dañinos. Quien ha sufrido el deterioro no es un sujeto determinado en su interés particular, hay un detrimento de un bien jurídico que pertenece a todos y, a la vez, a nadie en particular. Esta visión específica de daño escapa completamente a la concepción de daño del derecho civil, tal como lo comenta Bermúdez Soto:

Para el derecho civil el concepto de daño está referido al perjuicio inferido en la persona (sea este un daño corporal o moral) o a la propiedad o patrimonio de un sujeto de derecho, sea persona natural (física) o jurídica. En cambio, de acuerdo con el concepto que nos da el legislador de la Ley 19.300, el daño ambiental consiste en el detrimento que sufre el medioambiente en su totalidad o en alguno de sus elementos (1999: 249).

La Directiva europea 2004/35CE sobre responsabilidad ambiental establece claramente en el considerando decimocuarto la diferencia y la autonomía del daño ambiental en los siguientes términos: «La presente directiva no se aplica a las lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada o a ningún tipo de pérdida económica, ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños». Exclusión amplia que abarca más allá de los daños civiles y se amplía a los actos derivados de conflictos armados, emisiones y hechos autorizados, actividades no consideradas perjudiciales para el medioambiente, entre otras, lo que manifiesta la especialidad y autonomía de daño ambiental, respecto a otro tipo de daños, incluso

derivados del mismo daño ambiental.¹³

La autonomía del daño ambiental no es óbice para no aceptar que frente a un mismo hecho pueda generarse como consecuencia un menoscabo a un interés patrimonial de algún sujeto particular y, con ello, la consecuente afectación a su interés personal y subjetivo. Sin embargo, dicha situación debe comprenderse bajo cuerdas separadas en atención a la diferencia que en cada caso reporta el efecto lesivo. Por un lado, la afectación a la naturaleza; por otro, la afectación particular patrimonial. Valencia Martín lo señala en el mismo sentido:

El calificativo ambiental para esta nueva especie de responsabilidad [...] no es puramente redundante o inútil, sino que tiene claramente el siguiente sentido. Cuando ocurre un accidente o una catástrofe ambiental (piénsese, por ejemplo, en los casos conocidos de Aznalcóllar o del Prestige) pueden producirse en realidad dos clases diferentes de daños: en primer lugar, el daño ambiental en sentido estricto, que es el daño a los recursos naturales [...] pero también, en segundo lugar, pueden producirse y, de hecho, normalmente se producen daños a las personas o a sus bienes y patrimonios, lo que durante el largo proceso de elaboración de la directiva comunitaria se denominaron «daños tradicionales» (2010: 7).

Así también concuerda Ossandón Rosales al establecer las diferencias de daños en función de su ámbito de aplicación y señalar:

De esta forma, una clasificación de tipos de daños los distingue entre daños civiles y ecológicos, atendiendo a la entidad sobre la cual se causa daño. Los primeros corresponden a aquellos daños causados a las personas o a las cosas y se corresponden mayormente con la concepción civil y tradicional, mientras que los segundos corresponden a los causados al medioambiente o a uno o más de sus componentes (2020: 41).

13. La autonomía del daño ambiental o ecológico se ve refrendada incluso en la misma normativa que la diferencia de los daños civiles o tradicionales, lo que es posible en la ley catalana sobre protección animal, en el que el infractor deberá responder no solo de los daños civiles, sino que además de los daños ambientales causados (artículo 34.1 Ley 22/2003, 4 de julio, de protecció dels animals, *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* 3926, 16 de julio de 2003, p. 14237). La norma ya se encontraba en el artículo 5.1 de la Ley 3/1988 del Parlamento de Cataluña, de protección de los animales, 4 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* 75, 28 de marzo de 1988); igual situación se puede apreciar en el artículo 11.1 de la Ley 1/1992 del Parlamento Balear, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano (*Boletín Oficial del Estado* 145, 17 de junio de 1992), en el que señala que el poseedor de un animal será responsable de los daños que cause a personas, cosas y al medio natural en general. Esta misma situación es posible identificarla en la legislación brasileña en los artículos 3 I y 14.1 de la Ley 6.938 de Política Nacional do Meio Ambiente de Brasil, 31 de agosto de 1981. A su vez, en Chile, la Ley 20.600 sobre Tribunales Ambientales establece la diferenciación de acciones entre civiles y ambientales, de tal manera, de establecer la dicotomía de daños y formas de reparación diferenciada.

La jurisprudencia chilena, a través de su máximo tribunal, ha reconocido la autonomía del daño ambiental respecto a los daños que puedan generarse en torno a una persona individual, en la sentencia rol 5.027/2008 del 31 de agosto de 2012 en la que señala:

Tal como se razonó en el fallo de casación, el Estado de Chile reviste la calidad de directamente afectado atendida la especial situación jurídica de la especie vegetal sobre la cual recayó el daño, ya que por haberse declarado el alerce como Monumento Natural con las consecuencias que ello implica, tanto su tala como explotación se encuentran prohibidas.

De esta manera, se articula la razonabilidad del fallo a partir de la naturaleza del bien protegido separado del daño que puede haberse provocado a otros elementos como la persona o sus bienes.

La incertidumbre y los riesgos patentes en el daño ambiental

Todo lo que se pueda relacionar al medioambiente tiene una cuota de incertidumbre en todos sus momentos, en su origen o en sus consecuencias, la incertidumbre acompaña al derecho ambiental y corresponde a una característica inherente desde la que se debe desplegar todo el esfuerzo. Aquí radica uno de los problemas más agudos de la tutela del medioambiente: la prueba del daño ambiental, bajo la incertidumbre propia de la naturaleza del objeto tutelado, si se considera, a su vez, que la prueba de un daño ambiental es claramente científica con toda la incertidumbre científica que rodea a la naturaleza. No debemos olvidar que los riesgos siempre están presentes en el derecho ambiental y que la materialización de un daño ambiental no es nada menos que su constatación. Así también lo considera Waline: «El riesgo implica un mínimo de incertidumbre. Esta desaparece cuando el daño es solo la consecuencia lógica y normal de la actividad involucrada, que comúnmente produce contaminación» (1974: 103).

El énfasis preventivo y precautorio del derecho ambiental lo lleva a ejecutar las medidas necesarias con anterioridad al daño que se pueda hacer al medioambiente, lo que, finalmente, transforma a la disciplina jurídica ambiental en un instrumento para gestionar los riesgos de daño ambiental (Waline, 1974: 103). Pero esa gestión no necesariamente garantiza que no se produzcan los efectos no deseados, por el contrario, sabemos que se producen de igual forma, por lo que la gestión de esos riesgos debe afrontar el manto de incertezas que significa la naturaleza, los ecosistemas y el medioambiente en general.

Que el daño ambiental sea de naturaleza incierta se refiere a que es en el propio evento de ocurrencia donde se presenta la incertidumbre, sea en su existencia, en su magnitud, en su extensión, en sus efectos e incluso en su origen; todas cuestiones fundamentales a la hora de identificar y declarar el daño ambiental, y una vez que eso

sucede, buscar la forma de repararlo materialmente. Esto último es también de gran incertidumbre para quienes deben decretar la forma de reparación y recuperación. Para exemplificar mejor, en el caso de Chile, son los tribunales ambientales los encargados de declarar el daño ambiental y establecer las medidas de reparación sin otro contrapeso que pueda verificar y revisar que dichas medidas sean las más idóneas para la recuperación del medioambiente.

Afectación de intereses colectivos

El daño ambiental, como ya se comentó, corresponde a aquella entidad que es posible identificarla como un bien colectivo o difuso, y cuyo interés es de todos, es decir público. Escapa a la antigua concepción de la litis individual, «en tanto bien jurídico de disfrute colectivo, plantea particularidades que rompen con el paradigma tradicional de legitimación procesal civil» (Navarro Scholz y Rufatt Nuñez, 2022: 4) y cuya esencia se encuentra en entredicho, entre intereses individuales contrapuestos o en conflicto con el interés de disfrute general del medioambiente.

Los conflictos colectivos revisten un interés que es público, tal vez indeterminado por la dificultad de observar en específico a quién afecta directamente a través de su individualización, pero lo que podría ser un problema es, en realidad, parte del componente esencial del derecho medioambiental: su carácter difuso y colectivo, tanto del bien como del interés y el conflicto (Arlettaz, 2022: 11). El interés público que hay detrás de un daño ambiental se encuentra justificado a partir del propio objeto de protección: todos los elementos de la naturaleza, que en su gran mayoría son indisponibles, y los bienes disponibles que el ordenamiento jurídico ha definido, ya que su naturaleza no permite separarlos por completo del resto del medio que los rodea (es decir, de una u otra forma, se mantiene la interacción entre los elementos naturales a través de la natural relación que permite la vida en general). En este contexto, finalmente, el interés de protección se vuelve público y colectivo.

Lo anterior deriva en que el medioambiente no sea de interés para las relaciones entre sujetos individuales o privados y, por ende, se descarta de la lógica del derecho civil, en el que tradicionalmente se ventilan cuestiones entre particulares. El criterio de diferenciación de daños, entre aquellos individuales y aquellos colectivos, podría ser una de las diferencias entre los daños ambientales y los daños tradicionales (Santos Morón, 2003: 3015). Se trata de un daño que, en definitiva, afecta al bien común de la generalidad de las personas, fundado en el interés de utilidad y conservación que reportan los recursos naturales para la vida en general (Ruda González, 2008: 78). Así, dicha característica supera la noción clásica de interés particular por estar derivado de aquel interés de todos, pero de nadie en específico, «características particularísimas que escapan a los derechos personales, por lo que no pueden ser del todo acogidos bajo las formas de tutela de la responsabilidad civil y, por ende, requieren de

una regulación especial», de acuerdo con Pernas Romaní y Ánimas Madrazo (2005: 16).

El medioambiente es por antonomasia un bien jurídico colectivo, ya que como lo señala Matellanes Rodríguez «tiene por titular no a individuos concretos sino a todo el colectivo social, en tanto que es la sociedad como colectivo la que requiere un medioambiente adecuado para que el sistema pueda seguir funcionando adecuadamente» (2008: 49). Los efectos del daño ambiental causan un menoscabo social que afecta a los denominados intereses difusos, la relación medioambiente y sociedad es intrínseca a tal punto que determina que el daño ambiental es finalmente una violación de masas y, por consiguiente, un daño social.

En consecuencia, el carácter de colectivo del bien jurídico protegido (Vera Vega y Mayer Lux, 2024: 3) y el interés público que ello reporta al medioambiente,¹⁴ en este caso, la institución del daño ambiental repercute directamente en la titularidad y legitimidad activa ante cuestiones adjetivas relacionadas a la responsabilidad ambiental. Cuestiones que tienen una íntima relación con implicancias procesales de la responsabilidad ambiental, con especial énfasis en el interés legítimo que se esgrime para efectos de legitimidad en materia de derecho público, que es extensible al derecho ambiental, por sobre la noción de interés jurídico, en el que tradicionalmente se sustenta en la posibilidad de parecer de forma eventual en juicio en calidad de parte y la intrínseca representación del colectivo o interés público cuando decide entrar en un juicio ambiental. Asunto relevante a la hora de preguntarnos si el respeto al principio de indemnidad considera dicha representación e interés en toda su parte, a lo que respondemos de manera afirmativa, en especial para reforzar el argumento

14. Así también lo ha entendido el tribunal superior en Chile, que afirma que el medioambiente no puede ser concebido como un bien jurídico de interés individual, sino que, por el contrario, público y colectivo. Ello a través de la sentencia de la Corte Suprema, rol 654-1997, 23 de septiembre de 1997: «Cabe señalar desde ya que el derecho de vivir en un medioambiente libre de contaminación es un derecho humano fundamental, con rango constitucional, derecho que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primero de estos se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política de la República, a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios que correspondan, como asimismo a través del recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, es decir, a todo el país, ello por cuanto se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, ya que al dañarse o limitarse el medioambiente y los recursos naturales, obviamente se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no solo de las actuales generaciones, sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad toda, ello por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual».

de la limitación de la libertad de las partes respecto a la disponibilidad de la acción ambiental.

La acción ambiental: Objeto tutelado y objeto de la pretensión

El objeto tutelado mantiene una relación directa con el interés que despierta la búsqueda de su protección jurídica. Dicho interés, sea particular o colectivo, siempre implica la existencia de un bien que preocupa o importa a una persona o un grupo de personas, lo que significa un valor, un provecho o una utilidad que se quiere proteger u obtener. Esta idea, sin duda, resulta interesante para analizar el objeto tutelado desde el interés del bien jurídico que se busca tutelar (Hoyos Henrechson, 2001: 97). El bien jurídico de la acción de reparación ambiental es el medioambiente o uno o más de sus componentes, desde la óptica de la propia Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Esta concepción, que por lo demás reviste diferencias con el tratamiento que el texto constitucional hace del medioambiente, y su tratamiento como bien jurídico protegido (Moraga Sariego, 2024: 12), lo circunscribe como un elemento de la garantía constitucional y no como un bien o un derecho propiamente tal, a propósito del artículo 19 número 8 de la Constitución, que fija su atención y protección en la persona o ser humano, desde una visión antropocéntrica y no naturalista o ecológica, lo que le imprime un marco normativo sin poder asimilarla a la realidad (Galdámez Zelada, 2018: 75). En cambio, la ley ambiental expande y permite operativizar la tutela al centrarse en la vida y en todas sus manifestaciones como un sistema global donde se incluye, además, elementos artificiales y socioculturales, lo que hace de este un concepto extensivo de naturaleza amplia.

De esta concepción deriva la misma acción ambiental con la que se tutela el medioambiente como un bien jurídico, que va más allá del ser humano como elemento central; esto último es un componente más del complejo sistema de elementos físicos, químicos, biológicos y socioculturales, que lo componen. Por tanto, el medioambiente es un bien colectivo afectado por el daño y desde donde emana la necesidad de protección de la naturaleza a través de una acción que busque reparar la lesividad recibida. A mayor extensión y sobre el interés mismo de la sociedad, tal como Bordalí Salamanca y Ferrada Bórquez (2008: 139) señalan, el interés detrás de una acción se relaciona con la noción de necesidad, entonces el objeto tutelado en la acción de reparación ambiental puede fundarse no solo a través de intereses colectivos en torno a la protección del medioambiente, sino que centra, además, su atención en la importancia y la relevancia social que el mismo bien reviste. Y no se trata de cualquier interés social, sino uno que verifica la atención y protección de generaciones presentes y futuras, y se le identifica como bien jurídico de importante amplitud y colectivo por autonomía.

La acción de reparación ambiental tiene como objeto de la pretensión, precisa-

mente, detener el daño provocado a la naturaleza, además de repararlo de forma material, tal como lo plantea el artículo 2 letra s) de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Lo que se busca con dicha acción es restaurar la naturaleza y, en lo posible, llegar al estado natural más cercano a antes de producido el daño (Esteve Pardo, 2006: 94). Ello implica una obligación de hacer y, por tanto, diversa a la perseguida por la indemnización de perjuicios, lo que deja claro que la pretensión en ambas acciones es distinta y apunta a concretar obligaciones de naturaleza diversa.

La reparación material como forma de resarcir el daño ambiental

Una vez que se produce un daño ambiental, este debe ser reparado por quien tiene la obligación de hacerlo, a través de algún mecanismo que permita resarcir el menoscabo del bien jurídico, en este caso el medioambiente. El carácter de autonomía de este tipo de daño nos obliga a explorar en un inicio algunas ideas generales, para llegar a las respuestas de ciertas interrogantes como ¿qué se debe reparar?, ¿cómo se entiende reparado el daño ambiental? y ¿cuál es la forma de reparar el medioambiente dañado? Una vez que se ha determinado que de la responsabilidad ambiental nace la obligación de resarcir el daño provocado al ambiente, resulta necesaria la existencia de un daño ambiental para que proceda la reparación, sin menoscabo no hay obligación de resarcir, cuestión básica a la hora de entender que detrás de un plan o programa de reparación hay un daño que lo motiva.

Frente a la incertidumbre de ¿cuánto está obligado a reparar el agente que ha lesionado el medioambiente? Un principio que es aceptado en los diversos sistemas de responsabilidad es la denominada reparación integral, que se entiende debe comprender todo el daño causado, lo que implica colocar al sujeto que ha sufrido un daño en una situación que permita situarlo en una época anterior al perjuicio sufrido; es decir, que sea imperceptible el menoscabo sufrido en algún momento dado. Este criterio también lo comparte la Corte Suprema de Chile, cuando señala en la sentencia TDJ-T80/1983 de 27 de octubre, que «la reparación debe ser completa, igual al daño que fuera ocasionado, de modo que permita reponer las cosas al estado en que se encontraban a la fecha del ilícito». Así, la completitud del daño se verifica a partir de la integridad del bien antes de ser dañado, referencia objetiva que permite satisfacer la reparación de un elemento tan complejo como el medioambiente.

El perjuicio o daño puede entenderse como la brújula que permitirá guiar el principio de reparación integral, toda vez que constituirá a su vez el límite (Domínguez Águila, 2010: 10) que se imponga al agente lesivo para resarcir de todos los perjuicios provocados. El principio de reparación integral, en la mayoría de los casos, pasa a ser un ideal, ya que debemos aceptar que difícilmente la reparación puede alcanzar el presupuesto teórico, sobre todo cuando se reconocen limitaciones al propio principio, por las diversas excepciones que pueden existir en los diversos ordenamientos

jurídicos, tales como su fundamento legal, jurisprudencial o razones de tipo económico que van generando un carácter restrictivo de la reparación y que lo ligan a su aplicación concreta, el tipo de daño y el bien jurídico protegido. En los casos de un plan o programa de reparación, la única forma que tiene el tribunal para medir la integralidad de las medidas es teniendo certeza de la dimensión o magnitud del daño.

El sistema de responsabilidad ambiental regido por la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, en el caso de Chile, no obstante los obstáculos o límites señalados, consagra el principio de reparación integral (Vidal Olivares, 2007: 122), de modo que lo primero que se busca es volver a un estado o calidad similar, en el entendido que se pretende, de una manera ideal, reparar todo el daño como si este no hubiese existido. Cuestión que, como veremos más adelante, se encuentra con los límites propios que presenta el medioambiente. Si bien el principio de reparación integral es la idea directriz del sistema de responsabilidad en Chile, este, por sí solo, no constituye las diversas formas o manifestaciones de reparación del medioambiente. Por de pronto, podemos afirmar, que el daño que debe repararse es todo, sin excepciones.

Reparación material del componente del medioambiente dañado

Entendemos que la particularidad del daño ambiental, desde la perspectiva de la forma de resarcir el bien jurídico dañado, admite solo la forma de reparar que contenga una obligación de hacer. Esto es volver a un estado anterior al daño al componente del medioambiente, asimilarlo a este o, en último caso, recuperar los servicios ecosistémicos que le permitan una recuperación natural, aunque extendida en el tiempo, es decir, se repara el medioambiente con más medioambiente. Por ejemplo García lo señala de esta forma «Lo que prima a través de la Ley de Responsabilidad Medioambiental es la restitución *in natura*. De este modo, no interesa que se compense un daño ambiental mediante una indemnización dineraria, puesto que el esfuerzo económico se invertirá en restaurar el medioambiente afectado. Así, lo que le interesa al legislador es que haya una restitución del medioambiente afectado en su origen, es decir, en el propio estado original del recurso natural en base a sus funciones y sus servicios» (García Rocasalva, 2018: 179).

Cada tipo de daño se repara de manera independiente y bajo formas diferentes, de acuerdo con su propia naturaleza, por lo tanto, las acciones que se derivan de cada tipo de daño encaminan a pretensiones y objetos totalmente diferentes. En este sentido, la normativa aplicable es diferente para ambos casos, la naturaleza de los daños delimita el ámbito de acción de la norma y por ende su reparación. Así se puede observar en la LRM (Ley de Responsabilidad Medio Ambiental de España) en su artículo 5.1 y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español en la sentencia 1.135/2008 de 22 de diciembre que señala: «La nueva Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en el artículo 5.1, acepta estos principios para la

delimitación entre los daños medioambientales y los daños de naturaleza civil producidos por los mismos hechos que causan aquellos». Además, continúa:

Esta ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte.

En consecuencia, la realidad epistémica que dé origen a distintos daños no condiciona su naturaleza, puesto que el tipo de daño solo estará relacionado al hecho generador a través del nexo de causalidad, y mantiene su independencia en atención al bien jurídico afectado. Ello, a su vez, condiciona la acción para hacer efectiva la responsabilidad que se genere y la consecuente forma de resarcir dichos daños, que en el caso del ambiental será la reparación material del componente del medioambiente dañado, puesto que para cada objeto a pedir hay una norma y un vehículo en particular.¹⁵

Procedimiento especial para la responsabilidad ambiental en la Ley 20.600

La modernización en materia de institucionalidad ambiental ha exigido a nuestro país la modificación de ciertas normas de la propia Ley de Bases Generales del Medio Ambiente,¹⁶ además de la creación de nuevos órganos con competencia en la materia,

15. Tal como lo resume Jordano Fraga (2006: 428): «La explicación de la responsabilidad por daños ambientales *strictu sensu* no es otra que el principio “quien contamina paga”, y el artículo 45.3 de la Constitución española (“para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos en los que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”). Sin embargo, a veces la diferencia entre este tipo de daños con los puramente tradicionales se difumina, pues, como es sabido, los elementos integrantes del medioambiente normalmente son bienes de dominio público (el agua, las costas, incluso la atmósfera). Pero también hay bienes ambientales de titularidad privada (como un bosque, o una propiedad en un espacio natural protegido). La primera clase de daños está regulada por el Código Civil. La reparación de los daños ambientales autónomos o públicos, por el Código Penal y la legislación administrativa ambiental».

16. La Ley 20.417 introdujo una modificación a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, en el contexto de entregar el conocimiento de los asuntos ambientales a nuevos órganos jurisdiccionales, cuando señala: «Artículo primero. Introdúzcase las siguientes modificaciones en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente: 57) Reemplázase el artículo 60, por el siguiente: Artículo 60. Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el tribunal ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea» (Ley 20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, 12 de enero de 2002, disponible en <https://tipg.link/mRF1>).

de tal manera de ir cumpliendo con los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.¹⁷

A partir del mensaje presidencial de 2009, se comienza una nueva etapa dentro de la institucionalidad ambiental: la creación de los tribunales ambientales cuya competencia conocerá de las materias reguladas, en su gran mayoría, en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, lo que, sin duda, constituye un gran avance que implica grandes desafíos. Por un lado, permitió encauzar la gran diversidad orgánica de disposiciones legales y criterios jurisprudenciales de los diversos tribunales ordinarios de justicia que conocían de asuntos ambientales (Silva Montes, 2013: 20) y, a su vez, se constituyó en una gran herramienta que ha permitido el igual acceso a la jurisdicción de todos los ciudadanos. Así, el fenómeno concurrencial se va perfilando hacia la imposibilidad de ventilar ante un mismo tribunal ambas acciones, sin renunciar a la idea de que un daño ambiental puede provocar efectos no deseados tanto en el ambiente como en intereses particulares.

Mecanismo judicial para obtener la reparación del medioambiente dañado

La vigencia la Ley 20.600 que crea los tribunales ambientales, y cuya competencia está direccionada a obtener la declaración judicial del daño ambiental y la obligación de reparación del medioambiente dañado (Silva Montes, 2013: 48), establece en su artículo 17 número 2 la competencia de los tribunales ambientales en materia de demanda y reparación del daño ambiental,¹⁸ con lo que declara el divorcio procesal de las acciones conjuntas que fueran tan comunes en la práctica anterior a los tribunales ambientales.

En el camino procesal de la acción de reparación debemos tener presente que hay una intención clara por parte del legislador en orden a direccionar o establecer la conexión legal entre la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y la Ley 20.600, dado que a través de la Ley 20.417 se modificó el artículo 60 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, que quedó para todos los efectos legales con la siguiente redacción: «Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el tribunal ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea». Mientras que el título 2 del artículo 17 número 2 de la Ley 20.600 establece la competencia de los tribunales ambientales,

17. Como la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de 2002 y la Declaración de Buenos Aires de 2003. En tanto, en materia de jurisdicción ambiental, se propugnaba la creación de tribunales ambientales, con la idea de fortalecer la idea de medioambiente como derecho humano fundamental (Guzmán Rosen, 2016: 226).

18. Así lo establece el artículo 17 número 2 de la Ley 20.600: «Los tribunales ambientales serán competentes para: [...] 2) Conocer de las demandas para obtener la reparación del medioambiente dañado, en conformidad a lo dispuesto en el título 3 de la Ley 19.300».

norma que clarifica aún más que la acción de reparación será conocida por los tribunales ambientales de manera exclusiva, cerrando con ello la posibilidad que la acción de reparación pueda ser presentada ante el respectivo tribunal ambiental en conjunto con la acción de indemnización por los daños patrimoniales (Dougnac Rodríguez, 2013: 29). Acciones que, como ya ha sido comentado, presentan diferencias en el objeto procesal, además de caminos programados por la propia ley bajo la figura de acciones sucesivas (Figueroa Mendoza, 2020: 136). De esta manera, cualquier tipo de pretensión económica que quiera obtenerse a través de la acción por daño ambiental no prosperará de lo adjetivo y lo sustantivo, en el sentido en que la norma es clara cuando establece que la pretensión a pedir solo puede limitarse a la declaración del daño ambiental y su reparación material.¹⁹

Principio de indemnidad de la acción ambiental

En sede ambiental procesal el principio de indemnidad se encuentra ubicado en el artículo 44 de la Ley 20.600 en el siguiente tenor: «Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación del daño causado».²⁰

De la norma es posible extraer de manera directa algunas apreciaciones básicas e iniciales, como que: i) se trata de un principio (Peña y Lillo Delaunoy, 2021: 476) que garantiza y protege los fines de la acción de reparación por daño ambiental; ii) su alcance abarca la protección del medioambiente desde su declaración a la reparación material; iii) la libertad que tienen las partes para llegar a un acuerdo bajo algún tipo de equivalente jurisdiccional es amplio, pero con un importante límite como lo es el contenido de la acción, por lo tanto, en un sentido negativo de la indemnidad el juicio no puede terminar por algún equivalente jurisdiccional sin que efectivamente exista un plan o medida de reparación como producto idóneo, con lo que se deduce

19. Inciso primero del artículo 33 de la Ley 20.600: «Inicio del procedimiento. Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida prejudicial. En la demanda solo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.300. Si la demanda no contiene estas menciones y todas las exigencias del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal ordenará complementarla dentro de quinto día. Si así no aconteciere, se tendrá por no presentada».

20. La garantía de protección de la acción ambiental no es fruto del proyecto original de la Ley 20.600, sino que de indicaciones formuladas por el diputado Guillermo Teillier, cuyo objetivo era evitar una subutilización de la acción ambiental con fines económicos o la omisión de la responsabilidad y su reparación a través de un testaferro. Esto fue agregado inicialmente en el artículo 42 para luego ubicarse definitivamente en el actual artículo 44 de la ley. Historia de la Ley 20.600. Proyecto de Ley que crea los tribunales ambientales, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados (28 C.E.). Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361&idVersion=2022-06-13&idParte=9269914>

el reconocimiento implícito de la existencia de daño ambiental.

La indemnidad de la acción ambiental se encuentra en un contexto de una demanda por daño ambiental a partir del conocimiento exclusivo que tienen los tribunales ambientales establecido en el artículo 17 número 2 de la Ley 20.600. Desde lo procedural, el principio de indemnidad del artículo 44 entra en armonía con el artículo 36 de la Ley 20.600, momento procesal en el que se realiza el llamado a conciliación por parte del tribunal, propone sus bases y espera a que las partes lleguen a un acuerdo; de lo contrario, el tribunal abrirá término probatorio y recibirá la causa a prueba. En dicho trámite de conciliación se verifica la oportunidad para que las partes acuerden bajo cualquier equivalente jurisdiccional, a partir del llamado a conciliación propuesto por el tribunal. Lo anterior debe entenderse bajo una reducida autonomía de la voluntad de las partes, limitada por el propio principio de indemnidad de la acción ambiental, la tutela del medioambiente y el interés público que hay detrás de la materia.

Debemos advertir que de acuerdo con el mensaje de la Ley 20.600, el artículo 44 consagra implícitamente la función de control por parte del tribunal ambiental, en cuanto es el encargado de controlar y evaluar que el acuerdo no vulnere el principio de indemnidad en la eventualidad de una conciliación o cualquier otro equivalente jurisdiccional dentro del proceso,²¹ lo que implica que los tribunales ambientales deben actuar como garantes del objetivo reparación ambiental (Ortega Pavez, 2015: 370). En consecuencia, se establece la indisponibilidad del bien ambiental y, por ende, la irrenunciabilidad de la acción ambiental (Bermúdez Soto, 2015: 418).²² Hay un rol tutelar por parte del juez ambiental, quien debe prever que dicha acción no sea vulnerada por acuerdos cuyo interés particular se sobreponga al interés público-colectivo.

El deber de control de indemnidad se presenta, por un lado, en la evaluación técnica de la propuesta o acuerdo como mecanismo autocompositivo que muestran las partes y que deriva de la propia norma del artículo 44, de la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil señalada en el artículo 47 de la misma Ley de Tribunales Ambientales, así como de las funciones propias e inherentes de las facul-

21. Para una mayor profundidad sobre equivalentes jurisdiccionales en el proceso ambiental o como lo ha denominado el propio autor como equivalentes autocompositivos, véase al ya citado Iturra Marín (2023).

22. Además, debemos aclarar que el sentido de la irrenunciabilidad se vincula al interés y fundamentos de la acción ambiental, antes que la renuncia en términos procesales. Esta última, también genera un flanco de análisis en la indemnidad procesal, en cuanto el retiro o desistimiento de la demanda no se encuentra prohibida, de acuerdo con el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil y en consideración el tenor del artículo 150 del mismo cuerpo legal, del cual se entiende extinguida la acción ambiental. Si bien, el principio de indemnidad exige un examen cauteloso por parte del juez para proteger la integridad de la acción y el interés público-colectivo, no pretendemos profundizar, por ahora, la discusión en este trabajo, el que escapa a lo que esencialmente pretende este apartado.

tades que se le confiere al juez (Hunter Ampuero, 2020: 618), las que dan cuenta del deber que tiene el tribunal de garantizar desde el control técnico la protección del bien medioambiente. Pero, por otro lado, en su carácter de principio, obliga al juez a evaluar desde la integridad del medioambiente como bien jurídico protegido, como también desde el interés público-colectivo que lo representa. Las competencias entregadas al juez ambiental deben entenderse bajo el deber de tener siempre en vista el interés del medioambiente como pilar de decisiones (Moraga Sariego, 2024: 11), cuestión que se expande en materia de control de los acuerdos entre las partes en un proceso conciliatorio.

Control de indemnidad de la jurisprudencia ambiental

En concordancia con la obligación que tiene el juez ambiental de resguardar el principio de indemnidad y control de los acuerdos autocompositivos de las partes, en el último tiempo se ha manifestado un mayor interés de parte de los involucrados a resolver los conflictos ambientales judicializados a través de estos métodos y, con ello, ha aumentado la actividad de control por parte de los tribunales.²³

Es posible encontrar un desarrollo disímil entre los tres tribunales ambientales a la hora de la evaluación y control de los acuerdos que conocen, diferencias que se manifiestan desde el proceso mismo de evaluación de indemnidad de la acción ambiental, hasta las medidas de reparación propiamente tal. Así, es posible identificar acuerdos cuyas medidas de reparación no son observables o existentes y solo se visualizan obligaciones distintas a la ejecución de un programa de reparación, como por ejemplo, las de crear programas de monitoreo, educación ambiental de la comunidad adyacente y la prevención de futuros daños, sin hacerse cargo de la reparación del medioambiente dañado,²⁴ cuestión que se presenta como un incumplimiento total de la naturaleza de la acción y, a juicio nuestro, vulnerada totalmente la indemnidad de la acción.

Creemos de forma particular que un acuerdo de esta naturaleza debe contener medidas de reparación que cubran el presupuesto total del daño, puesto que el acuerdo en sí tiene un componente de presunción de daño, en cuyo caso se manifiesta la obligación de reparar de manera íntegra el detrimento significativo, de acuerdo con el principio de integralidad de la reparación del daño.²⁵ La principal trascendencia ra-

23. Al 11 de abril de 2025 se verificaban cuarenta y ocho causas de demandas por daño ambiental en los tribunales ambientales, terminadas por algún equivalente jurisdiccional.

24. Este tipo de acuerdos se pueden ver en: *Ilustre Municipalidad de Puerto Natales con CAP S. A. y otros, Tercer Tribunal Ambiental, rol D-12-2019*.

25. También es relevante hacer hincapié en la obligación del tribunal de controlar la integridad de la reparación y no dejar componentes sin medidas que impliquen una pérdida neta de la biodiversidad. Ejemplo de lo anterior son las medidas de reparación contenidas en el acuerdo aprobado por el Segun-

dica en reconocer el daño en el acuerdo sin evaluar la totalidad, la magnitud y dimensión de los elementos involucrados, de lo que se desprende la interrogante respecto a la integralidad de la reparación. Así mismo ocurre cuando no se reconoce el daño, aun cuando se presentan medidas de reparación en algún tipo de acuerdo.

En el caso particular del Primer Tribunal Ambiental, la evaluación que realiza el tribunal a las medidas de un acuerdo en contexto de una conciliación u otro tipo de equivalente jurisdiccional ha estado precedida de un enfoque multicriterio elaborado por el propio tribunal en el «Informe de análisis y evaluación» de 2020, que contiene la aprobación de indemnidad en propuesta de avenimiento y transacción en la demanda por daño ambiental, tal como ocurre en el caso *Consejo de Defensa del Estado con Codelco*, rol D-7-2020, que establece los siguientes criterios para su evaluación, que han guiado las evaluaciones en causas sucesivas:

1. Respecto al criterio de relevancia, el cual hace alusión a la importancia o significación que destaca la acción o medida para abordar la reparación o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.
2. Respecto al criterio de completitud, el cual hace alusión a que la acción o medida es completa y no parcial para abordar la reparación o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.
3. Respecto al criterio de integridad e idoneidad, el cual hace alusión a que la acción o medida no carece de ninguna de sus componentes, y es adecuada y apropiada para abordar la reparación o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.
4. Respecto al criterio de suficiencia, el cual hace alusión a que la acción o medida tiene la capacidad y aptitud para abordar la reparación o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.
5. Respecto al criterio de ejecutabilidad y seguimiento, el cual hace alusión a que la acción o medida se puede ejecutar en tiempo y forma y, a la vez, es susceptible de hacer su seguimiento constante y cabal para abordar la reparación o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.
6. Respecto al criterio de reportabilidad y transparencia, el cual hace alusión a que la acción o medida es reportable, comunicable y socializable a la comu-

do Tribunal Ambiental, en el caso *Bravo González Ana María con Transelec S. A.*, rol D-49-2019, en el que no se considera al componente avifauna y mamíferos pequeños en la zona de reforestación como principal medida de reparación.

nidad o interesados respecto a los temas esenciales que den cuenta de la metodología, plazos, avances y logros en la reparación o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.²⁶

Estos criterios fueron evaluados a partir de una matriz de doble entrada que considera la medida en relación con los criterios señalados en una escala de 1 a 4, con un puntaje máximo de 24 puntos, que se entiende como una correlación del 100% de cumplimiento de la indemnidad de la acción ambiental. Esta estandarización es posible observar de manera completa en el Primer Tribunal Ambiental desde el 2020 a la fecha, mientras que el Segundo y Tercer Tribunal Ambiental no hay evidencia de algún tipo de criterio estandarizado para la evaluación de los acuerdos presentados por las partes en un procedimiento por daño ambiental, no obstante que se observan algunos de los criterios como el de relevancia y completitud en el control de algunos planes de reparación aprobados por cada uno de estos tribunales.

Márgenes del control de indemnidad en la acción ambiental como principio jurídico

La evaluación de la indemnidad, que parte con el análisis multicriterio que propone el Primer Tribunal Ambiental y que también es posible observar en los otros tribunales ambientales, creemos que, si bien se presenta como un instrumento de control técnico que analiza en profundidad las medidas propuestas por las partes en sentido estricto bajo criterios científicos, deja de lado el criterio jurídico y operativo para evaluar igualmente el respeto de la indemnidad desde la centralidad del medioambiente como bien jurídico protegido. Es por ello que, desde la perspectiva de la indemnidad como principio jurídico (Iturra Marín, 2023: 28; Peña y Lillo Delaunoy, 2021: 467; Ortega Pavez, 2015: 370), el juez debe tener en consideración, a la hora de controlar y evaluar el acuerdo, algunos estándares jurídicos como parte esencial de la indemnidad como principio, en el sentido de mandato de optimización, cuyo límite debe ser determinado por el interés colectivo, el contenido-límite de la indemnidad, la prohibición de renuncia del daño y la centralidad del medioambiente como baremo para su aplicación.

Cabe recordar que el contenido del artículo 44 de la Ley 20.600, escueto en su regulación, debe interpretarse por parte del juez frente a las posibilidades de acuerdos que la propia norma permite. En atención a esto se entiende a la indemnidad como un principio a partir del escaso desarrollo de la norma y el vacío que esto podría generar, lo que supone abstraer de la propia norma la posibilidad elástica de interpre-

26. Caso *Consejo de Defensa del Estado con Corporación Nacional del Cobre de Chile*, Primer Tribunal Ambiental, rol D-7-2020, Informe de análisis y evaluación, fojas 509, página 6, disponible en <https://tipg.link/mRfP>.

tación, junto al contexto y circunstancias sociales e históricas en que se desenvuelve el principio (Betti, 2019: 333-352; Moderne, 2005: 36). En el caso del artículo 44, el contexto o circunstancia se encuentra representado en el paradigma ambiental que se ha instalado desde la década del setenta del siglo pasado, que tiene como eje central la preocupación el medioambiente y su constante deterioro. Lo anterior se traduce en el deber de quien toma la decisión e interpreta la norma de aplicar la perspectiva de protección desde el paradigma y el núcleo dogmático de la disciplina, que en el caso corresponde al derecho ambiental (Figueroa Mendoza, 2024: 336-340).

De esta manera, el principio de indemnidad goza de todas las prerrogativas de un principio general del derecho ambiental, tal como lo plantea Femenías Salas:

Una función integradora en cuanto permite colmar una laguna del ordenamiento; una función interpretativa como un modo de subsumir el caso en un enunciado amplio que ayude al intérprete a orientarse en la hermenéutica correcta; una función teleológica que permite orientar la interpretación hacia fines más amplios de políticas públicas (2019: 486).

Lo anterior significa la posibilidad de conciliar nuevas perspectivas de interpretación de manera de innovar la decisión con parámetros tradicionales en función del interés que reviste el medioambiente y la centralidad como bien jurídico tutelado, fuerza que se encuentra radicada en el propio núcleo dogmático de la disciplina del derecho ambiental, tal como he planteado.

Supremacía del interés colectivo y reparación por sobre el interés individual económico

Ya en la discusión del proyecto, en las indicaciones propuestas por el diputado Teillier, las que luego se incorporaron de manera definitiva al artículo 44 de la Ley 20.600, se advierte el interés por evitar que la acción ambiental fuera desvirtuada por algún tipo de acuerdo cuyas alternativas fueran de orden económico. Es decir, desvirtuar la reparación del medioambiente, de interés colectivo, por algún tipo de compensación económica que beneficiara a una de las partes o ambas partes en sus facetas individuales. Este fundamento no fue discutido al interior de la Cámara, que estuvo llana a incorporar la indemnidad ambiental (Iturra Marín, 2023: 12).

La reparación ambiental, como vimos, es una conducta que se manifiesta en una obligación de hacer, tal como lo prescribe el artículo 2 letra s) de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente al señalar que consiste en «reponer el medioambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas», lo que manifiesta claramente la intención de determinar el contenido de la reparación y, en consecuencia, el objeto de la acción ambiental, lo que deja de lado

cualquier posibilidad de compensar monetariamente el daño ambiental, de manera de alejarse de la esencia del sistema de responsabilidad ambiental (Pinochet Abalos, 2017: 154).

La Contraloría General de la República en el Dictamen 2.408 de 2018 ha reforzado el carácter y objeto de la acción ambiental en el sentido que:

La demanda por daño ambiental no persigue una compensación económica, sino la reparación del entorno afectado, de manera que una entidad pública no puede renunciar al ejercicio de la acción de reparación a cambio de una suma de dinero, máxime cuando este no se ha destinado a fines de protección ambiental.

A su vez, y siguiendo la misma lógica en torno al objeto de la acción, la norma es clara cuando señala en el artículo 33 inciso primero de la Ley 20.600 que es límite de competencia específica del tribunal cuando mandata: «En la demanda solo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de este a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.300». De tal manera, limita legalmente la posible discrecionalidad que podría tener el tribunal al evaluar un acuerdo o proponer las bases de una conciliación, frente a la propia naturaleza y objeto de la acción ambiental. Esto supone el respeto desde lo normativo y desde lo esencial de la especialidad y autonomía del daño ambiental (Valencia Martín, 2010).

El interés colectivo que envuelve la acción ambiental (Giampietro, 1988: 205; Arlettaz, 2022: 11) se manifiesta en el alcance que tiene el resultado de la acción, ya que, si bien la legitimación activa de la acción se materializa en algún individuo que tenga interés en la declaración del daño ambiental y la condena a repararlo, ese interés inicial muta hacia una representación y un interés colectivo, bajo la pretensión de interés general como lo es la reparación material del medioambiente. Así lo ratifica el artículo 54 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente: «Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medioambiente dañado». Continúa el artículo 54 en la segunda parte del inciso primero: «Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros», cuestión que a mi parecer pone de manifiesto el interés general, público y colectivo sobre los hombros de quien deduce la demanda por daño ambiental. Ello, de acuerdo con las particularidades que presenta el medioambiente «como un caso paradigmático de bien jurídico colectivo, respecto del cual todas las personas comparten una cierta titularidad sobre una posición jurídica tutelada por el derecho» (Navarro Scholz y Rufatt Nuñez, 2022: 5).

En el caso del retiro o renuncia de la demanda al tenor del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil no existe problema alguno, ya que se mantiene a salvo la acción al no producir efectos al interior del proceso. En el caso del desistimiento, la

lógica del acto jurídico unilateral, cuya única voluntad que requiere es de parte del demandante bajo su interés particular, transmuta al control y aprobación por parte del tribunal ambiental por aplicación del principio de indemnidad y bajo un posible atentado al interés colectivo en la declaración de daño ambiental al inhibir dicha pretensión de cualquier interesado futuro. Al primar el principio de indemnidad por sobre las reglas del desistimiento del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no es regulado el desistimiento por la Ley de Tribunales Ambientales, esto no obsta a entender que se debe concebir su limitación en función del bien colectivo como incentivo de garantía del principio de indemnidad de la acción ambiental. Por lo tanto, creemos que bajo ningún contexto o pretexto es posible concebir el desistimiento de la acción ambiental, sin antes ser examinado por parte del tribunal ambiental a partir del principio de indemnidad desde el contexto técnico-jurídico.

Prohibición de renuncia en el reconocimiento del daño y la reparación como contenido y límite del principio de indemnidad

De la causa rol D-6-2020 seguida ante el Primer Tribunal Ambiental, del cual deriva uno de los cuestionamientos expuestos en la parte introductoria donde se limita la problemática, específicamente en el Acuerdo de Proceso de Conciliación, apartado I.2. «Declaraciones previas», punto 14, se consigna: «Ninguna parte de su contenido puede ser interpretada como un reconocimiento o aceptación, explícito o implícito, de responsabilidad por parte de Escondida con relación a la existencia, naturaleza, extensión, magnitud o duración del daño ambiental alegado en juicio». Sobre el particular, cuestionamos la eximición de la autoría del daño por parte del demandado, por cuanto el principio de indemnidad de la acción por daño ambiental parte de la necesidad de declarar su existencia como antecedente de la reparación.

La existencia del daño se materializa en la realidad, en lo tangible y material, sin posibilidad de invisibilizar la materialidad de lo concreto, lo que equivaldría a desconocer parte del objeto de la acción ambiental, como lo es la declaración de existencia de daño ambiental. Esta cuestión no entra en discusión debido a que la centralidad del componente medioambiente, la especialidad del daño que contiene el menoscabo ambiental y su autonomía lo hacen irrenunciable y, por ende, justificación directa de la indisponibilidad de la acción, en cuyo caso, el daño corresponde a la esencia y al elemento activador de la responsabilidad ambiental. Por tanto, si existen medidas de reparación es como consecuencia de la existencia de daño. Cuestión que también debe estar sujeta a control del tribunal ambiental como criterio general de indemnidad del daño, de manera que en un acuerdo las partes no puedan renunciar a la declaración de daño ambiental, cuando este existe o no se tiene certeza de su inexistencia, por aplicación directa del principio precautorio y en favor del principio de integridad de la reparación del daño. Lo anterior se explica a partir del propio contenido de la

acción, el daño ambiental y la reparación material, que a la vez representa el límite de tolerancia y autonomía que disponen las partes en el acuerdo.

Reconocimiento tácito de daño en el plan de reparación

Ante la indisponibilidad de la existencia o no de daño ambiental como parte de un acuerdo entre las partes cabría suponer o presumir por extensión a la presentación de un programa o plan de reparación la existencia de un daño ambiental y su reconocimiento implícito. Las medidas de reparación tienen por objeto lograr que el medioambiente dañado sea re establecido a su calidad similar o en sus propiedades básicas (Hunter Ampuero, 2024: 121), lo que supone una tarea que se debe ejecutar en un medioambiente menoscabado significativamente, de lo contrario, no se explica una medida de reparación, ya que la obligación de hacer contenida en la reparación es una forma de resarcimiento natural del medioambiente dañado y no de impactos o impactos significativos ambientales.

La fuerza, extensión y cobertura de un plan o medida de reparación dependerá de la certidumbre del daño, sus límites, la cuantificación de los componentes y servicios ecosistémicos afectados (Lozano Cutanda, 2014: 369). Así, la única forma de cumplir con el principio de integridad de la reparación del daño será verificando la real magnitud del daño y por ende su existencia. Sin daño no hay reparación, la medida del daño es la medida de la reparación.

En el mismo sentido, Hunter Ampuero señala:

La definición de las medidas que deberá adoptarse se hace en la sentencia definitiva, dado que será ese el momento en el que el tribunal ambiental definirá la naturaleza, extensión y característica del daño [...] el órgano jurisdiccional, en vez de establecer medida de reparación en la sentencia, define objetivo de reparación, según el componente, naturaleza y magnitud del daño causado (2024: 123-125).

En consecuencia, el daño justifica las medidas de reparación, es decir, condiciona no solo su existencia, sino el contenido total que debe resarcir a fin de definir el objetivo de reparación y luego las medidas concretas.

El Decreto 30 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, en su artículo 2 letra f) define plan de reparación como un «documento que contiene los objetivos y medidas de reparación del daño ambiental causado, presentado por el infractor conforme a lo previsto en el presente reglamento, avalado por un estudio técnico ambiental».²⁷ A su vez, el reglamento en su letra d) define un estudio técni-

27. Se toma como ejemplo la norma citada no por su aplicación directa en sede jurisdiccional ambiental, sino para efectos de una justificación didáctica y analógica que apoya el argumento propuesto

co-ambiental como el «documento presentado por el infractor, que avala el plan de reparación que se propone implementar». Ambas definiciones permiten aseverar: i) el plan de reparación debe estar precedido de un daño ambiental que sirva de causa para que se presente; ii) el plan de reparación debe de ser presentado por quien se reputa infractor, por lo tanto, exige la presencia de una persona a quien se le impute el daño; y iii) el estudio técnico avala las medidas de reparación a partir de las evidencias de daño provocado a los componentes del medioambiente.

El plan o medida de reparación corresponde a una manifestación del principio contaminador pagador, en el que el infractor o responsable del daño debe implementar a su costo las acciones tendientes a reponer el medioambiente dañado, en tanto que la valoración de las medidas debe reflejar la amplitud del daño causado (Ossandón Rosales, 2015: 368). Así es posible constatar nuevamente en el Decreto Supremo 30 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente en su artículo 18 que establece: «Costos del plan de reparación. El plan de reparación, debidamente aprobado por la superintendencia, será implementado a costo del infractor». Esta norma reafirma que los costos de la implementación de las medidas de reparación serán de cargo de quien se le imputa el daño ambiental, de modo tal que, para que exista un plan debe existir un daño y un responsable de reparar.

A su vez, el artículo 19 del mismo reglamento, en sus letras c), d), e) y f) dan cuenta de la condición de existencia de daño para elaborar las medidas de reparación.²⁸ De las mismas normas es posible concebir que quien presenta un plan de reparación es el infractor, es decir, quien a partir de la vulneración de alguna norma o instrumentos de gestión ambiental ha generado un daño ambiental y, por ende, dicho plan corresponde a su propuesta de reparación. De esto se infiere que quien presenta un programa de reparación en sede ambiental está asumiendo su responsabilidad por haber provocado un daño, aun cuando no lo quiera reconocer explícitamente.

Conclusiones

Luego de presentar cada uno de los temas debemos partir reafirmando que la norma

en cuanto no puede comprenderse un plan, programa o medidas de reparación sin la existencia de un daño ambiental.

28. «Artículo 19. Contenido del plan de reparación. La propuesta de plan de reparación tendrá el siguiente contenido mínimo: [...] c) Descripción del daño ambiental causado, en concordancia con la resolución que haya puesto término al procedimiento administrativo sancionatorio respectivo. d) Descripción del sitio o lugar en el cual se implementarán cada una de las medidas propuestas, así como el área de influencia de estas últimas, incluyendo, de ser procedente, información de las características del área con anterioridad al daño causado. e) Descripción de los objetivos generales y específicos de la reparación propuesta. f) Descripción de las medidas de contención que se han adoptado y las que se proponen para controlar el daño ambiental causado».

del artículo 44 de la Ley 20.600 plantea la indemnidad en dos dimensiones. Por un lado, como parte del procedimiento por daño ambiental como *ordenatoria litis*, a partir del cual el tribunal llama a las partes a considerar un acuerdo desde las bases propuestas de oficio; y por otro, para evaluar la suficiencia del acuerdo que presentan las partes en cuestiones sustantivas y técnicas de los efectos del equivalente jurisdiccional. El tribunal es un garante directo del principio de indemnidad a través del control y evaluación técnica de las propuestas o medidas de reparación, por medio de un examen de todas las partes del acuerdo, con un estándar fijado por el propio tribunal y que tendrá como límite o margen la centralidad del medioambiente.

Así, los márgenes del principio de indemnidad deben ponderarse a través de un estándar técnico, el que podría estar centrado en un inicio en el multicriterio adoptado por los tribunales ambientales, en cuyo caso se evalúan las medidas y obligaciones desde lo técnico-científico y bajo los criterios que han sido aplicados por los propios tribunales, tales como la suficiencia, la relevancia, la completitud, la integridad, la ejecutabilidad y la reportabilidad. Todos criterios que aseguran la indemnidad de la acción desde su contenido y obligaciones asociadas a la responsabilidad de quien ha dañado el medioambiente.

Sin embargo, debe verificarse otro tipo de control de la indemnidad de la acción ambiental en el momento en que el tribunal debe decidir, *decisoria litis*, desde un estándar como principio jurídico. Esto es aprobar el acuerdo a partir de la revisión y control de la transacción, avenimiento o conciliación, a partir de un estándar propio del derecho ambiental, en cuyo caso debe ocupar un lugar de centralidad el medioambiente.

Un estándar asociado al bien jurídico medioambiente es el interés público que hay detrás de su reparación y recuperación, por lo tanto, este interés colectivo no puede ceder ante un interés individual, lo cual vulneraría el principio de indemnidad por tratarse de un bien e interés indisponible. Nos encontramos ante una lógica adversarial entre un interés individual por parte del demandado, mientras que detrás de quien demanda hay un interés colectivo y público. Interés que reposa sobre los hombros de quien ha demandado bajo la lógica de un interés personal, pero que, sin embargo, ha mutado a una representación de todos los interesados, lo que a nuestro juicio lo expande a un interés difuso, a su vez. Los acuerdos suscritos por las partes operan bajo una acotada autonomía de la voluntad, puesto que el principio de indemnidad juega el papel de límite y restricción de la libertad. Es en ese sentido en el que opera la indemnidad como un principio jurídico ambiental, debido a que impone un margen centrado en el medioambiente por el cual debe transitar el control y decisión del tribunal.

Como principio jurídico ambiental, la indemnidad se presenta como una herramienta idónea para el juez ambiental por el cual debe controlar y limitar el impulso de las partes al momento de acordar el contenido de algún equivalente jurisdiccional.

En consecuencia, el margen del principio de indemnidad se encuentra definido por los siguiente estándares: i) el respeto por la naturaleza de la acción y su objeto, esto es, el interés de declarar el daño ambiental y de reparar materialmente el ambiente dañado, por lo tanto el límite sustancial se encuentra dado por el resguardo de la declaración de daño cuando este existe, con el consecuente plan de reparación; ii) la prohibición de desistimiento de la acción por parte del demandante, control que le corresponde al juez y que se encuentra dentro del límite de la indemnidad, en tanto el desistimiento no deja a salvo la acción y podría vulnerar la tutela y reparación de un medioambiente potencialmente dañado; iii) prohibición de autoeximición de la reparación íntegra del medioambiente dañado, en el sentido que el acuerdo debe tener medidas que permitan evidenciar el cumplimiento del principio de integridad del daño, es decir, que todo el daño sea reparado; y iv) prohibición de renuncia o desconocimiento del daño ambiental en un acuerdo porque vulnera el interés público que hay en su reconocimiento. Resultado directo de la aplicación de estos estándares es que existe un reconocimiento tácito o implícito del daño cuando se presenta en un acuerdo, en un plan o programa de reparación ambiental, ello, atendido el principio de integridad de la reparación y a su vez el principio precautorio a la hora de evaluar y aprobar un acuerdo.

La aplicación de estándares se traduce en la práctica en una supervigilancia por parte de los tribunales ambientales de la indemnidad de la acción ambiental de aspecto técnicos y jurídicos, no solo en la medida en que las partes presenten medidas autocompositivas como equivalentes jurisdiccionales, sino que también en tanto el demandante decida desistirse de la acción, sin una verificación concreta de la no existencia de un daño ambiental por parte del propio demandado o del mismo tribunal, ello en función del principio de indemnidad y precautorio a su vez.

Referencias

- ARLETTAZ, Fernando (2022). «Prevención y reparación del daño ambiental: Problemas teóricos en perspectiva argentina». *Revista de Derecho Ambiental*, 1 (17): 35-68. DOI: 10.5354/0719-4633.2022.61033.
- BANFI DEL RÍO, Cristián (2004). «De la responsabilidad civil como instrumento de protección ambiental». *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2: 19-70. DOI: <https://doi.org/10.32995/S0718-80722004395>
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (1999). «Roles del Consejo de Defensa del Estado en la protección del medioambiente: Acción ambiental y recurso de protección en materia ambiental». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 20: 243-270. Disponible en <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/440/413>
- . (2015). *Fundamentos de derecho ambiental*. Valparaíso: Universitarias de

- Valparaíso.
- BETTI, Emilio (2019). *Teoría de la interpretación jurídica*. Compilación, traducción y estudio preliminar de Alejandro Vergara Blanco. Santiago: UC.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y Juan Carlos Ferrada Bórquez (2008). *Estudios de justicia administrativa*. Santiago: Legal Publishing.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (1996). «Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente». *Revista Chilena de Derecho*, 23 (1): 143-177. Disponible en <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/14685>
- DE ROSAS ANDREU, Jaime (2023). «La función ambiental de la propiedad civil: La crisis de la división entre derecho público y derecho privado». *Revista de Derecho Ambiental*, 1 (19): 45-78. DOI: 10.5354/0719-4633.2023.68817.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2010). «Límites al principio de reparación integral». *Revista Chilena de Derecho Privado*, (15): 9-28. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722010000200001&script=sci_arttext
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Fernando (2013). «El estudio de impacto ambiental en la realidad nacional: Logros y defectos». En Gonzalo Aguilar Cavallo (coordinador), *Evaluación ambiental, participación y protección del medioambiente* (pp. 21-30). Santiago: Librotecnia.
- ESTEVE PARDO, José (2006). *Derecho del medioambiente y administración local*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local.
- FEMENÍAS SALAS, Jorge (2019). «El principio precautorio y su aporte a la responsabilidad por daño ambiental en Chile». En Hubert Alcaraz y Alejandro Vergara Blanco (directores), *Itinerario latinoamericano del derecho público francés. Homenaje al profesor Franck Moderne* (pp. 485-510). Valencia: Tirant lo Blanch.
- FIGUEROA MENDOZA, Mauricio (2020). «Concurrencia de acciones en materia de daño ambiental: El paso desde las acciones conjuntas a sucesivas». *Justicia Ambiental*, 12: 113-146. Disponible en <https://tipg.link/mRHR>.
- . (2024). «Derecho ambiental: Núcleo dogmático y riesgos ambientales». En Marta Szygendowska y Sem Sandoval (coordinadores), *Miradas y desafíos jurídicos en el siglo XXI* (pp. 333-360). Valencia: Tirant lo Blanch.
- GALDÁMEZ ZELADA, Liliana (2018). «Constitución y medioambiente». *Revista de Derecho Ambiental*, 9: 72-92. DOI: 10.5354/0719-4633.2018.49745.
- GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández Rodríguez (2013). *Curso de Derecho Administrativo. Tomo 2*. 13.^a ed. Navarra: Civitas-Thomson Reuters.
- GARCÍA ROCASALVA, Carles (2018). *Responsabilidad medioambiental*. Barcelona: Atelier.
- GIAMPIETRO, Franco (1988). *La responsabilità per danno all'ambiente*. Milán: Giuffrè.
- GUZMÁN ROSEN, Rodrigo (2016). *Derecho ambiental chileno, principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Santiago: Planeta Sostenible.

- Hoyos Henrechson, Francisco (2001). *Temas fundamentales de derecho procesal*. Santiago: Conosur.
- Hunter Ampuero, Iván (2020). *Rol del juez*. Santiago: Der.
- . (2024). *Derecho ambiental chileno. Tomo 3*. Santiago: Der.
- Iturra Marín, Roberto (2023). «El principio de indemnidad en el procedimiento de reparación por daño ambiental». *Revista de Derecho Aplicado*, 12: 1-39. DOI: 10.7764/rda.12.65661.
- Jordá Capitán, Eva (2013). «La dicotomía daños ambientales-daños a la persona en el sistema español de responsabilidad ambiental: Su repercusión». *Revista de Derecho Privado*, 6: 103-136.
- Jordano Fraga, Jesús (2006). «Responsabilidad por daños al medioambiente». En José Esteve Pardo (coordinador), *Derecho del medio ambiente y administración local* (pp. 427-460). Madrid: Fundación Democracia y Gobierno local.
- Lozano Cutanda, Blanca (2005). «La responsabilidad por daños ambientales: La situación actual y el nuevo sistema de “responsabilidad de derecho público” que introduce la Directiva 2004/35/CE». *Justicia Administrativa*, 26: 5-34. Disponible en <https://vlex.es/vid/ambientales-situacion-introduce-directiva-286018>
- . (2014). «Responsabilidad por daños ambientales». En Blanca Lozano Cutanda, Alejandro Lago Candeira y Luis Felipe López Álvarez (directores), *Tratado de derecho ambiental* (pp. 339-390). Madrid: Cef.
- Martín Mateo, Ramón (1991). *Tratado de derecho ambiental*. Madrid: Trivium.
- Matellanes Rodríguez, Nuria (2008). *Derecho penal del medioambiente*. Madrid: Iustel.
- Moderne, Franck (2005). *Principios generales del Derecho público*. Compilación y traducción de Antonio E. Sagüés. Buenos Aires: Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Moraga Sariego, Pilar (2024). «Reflexiones sobre el rol de los tribunales ambientales a la luz del caso Dominga». *Revista de Derecho Ambiental*, 2 (22): 1-17. DOI: 10.5354/0719-4633.2024.77182.
- Morant Vidal, Jesús y Luis Soler Pascual (2008). «Responsabilidad civil medioambiental». En Alfonso Giménez (coordinador), *Cine y derecho en 13 películas* (pp. 135-150). Alicante: Club Universitario.
- Navarro Scholz, Daniela y Cristofer Rufatt Nuñez (2022). «Algunas notas sobre la legitimación activa ambiental en el proyecto de nueva constitución del año 2022». *Revista de Derecho Ambiental*, 2 (18): 285-314. DOI: 0719-4633.2022.68557.
- Ortega Pavez, Jaime (2015). «Algunas consideraciones sobre aspectos orgánicos y procedimentales de los tribunales ambientales y respecto a potenciales conflictos con la institucionalidad ambiental y la forma en que han sido resueltos». *Temas de actualidad*, Diplomado en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

- OSSANDÓN ROSALES, Jorge (2015). *Incentivos al cumplimiento*. Santiago: Libromar.
- . (2020). *Daño ambiental y significancia: Razonamiento judicial en torno a la significancia y la configuración del daño ambiental*. Santiago: Rubicón.
- PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián (2021). *Derecho procesal ambiental*. Santiago: Thomson Reuters.
- PERNAS ROMANÍ, Begoña y Marcela Ánimas Madrazo (2005). «La responsabilidad por daños ambientales al suelo: La nueva directiva comunitaria». *Agricultura*, número (volumen): 16-17. Disponible en https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_Agri%2FAgri_2005_870_16_17.pdf
- PINOCHET ABALOS, María Jesús (2017). «Responsabilidad ambiental en Chile: Análisis basado en la regulación comunitaria y española». *M+A*, 18 (2): 137-161. DOI: 10.5209/MARE.57982.
- RUDA GONZÁLEZ, Albert (2008). *El daño ecológico puro: La responsabilidad civil por el deterioro al medioambiente, con especial atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*. Navarra: Thomson Aranzadi.
- RUIZ PIRACÉS, Roberto (1996). «Hacia un nuevo tratamiento jurídico del daño ecológico en la ley ambiental chilena». *Ambiente y Desarrollo*, 12 (4): 50-57.
- SANTOS MORÓN, María José (2003). «Acerca de la tutela civil del medioambiente: Algunas reflexiones críticas». En Antonio Cabanillas Sánchez (editor), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo* (pp. 3015-3038). Madrid: Thompson-Civitas.
- SILVA MONTES, Rodrigo (2013). *Manual de Tribunales Ambientales*. Santiago: Jurídica de Chile.
- VALENCIA MARTÍN, Germán (2010). «La responsabilidad medioambiental». *Revista General de Derecho Administrativo*, 5: 1-62.
- VERA VEGA, Jaime y Laura Mayer Lux (2024). «El nuevo sistema chileno de delitos ambientales: Valoración crítica de su casuismo y del uso de remisiones específicas». *Revista de Derecho Ambiental*, 1 (21) :201-230. DOI: 10.5354/0719-4633.2024.73553.
- VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael (2010). *El derecho ambiental: presente y pasado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 444 p.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2007). «Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la Ley 19.300». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 29: 119-140.
- WALINE, Marcel (1974). *La réparation du dommage écologique*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Sobre el autor

Mauricio A. Figueroa Mendoza es abogado, magíster en Derecho de los Recursos Naturales por la Universidad Católica del Norte, doctor en Derecho por la Universidad Castilla-La Mancha, España, y profesor de derecho ambiental en la Universidad Católica del Norte, Chile. Su correo electrónico es mauricio.figueroa@ucn.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1196-9904>